



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Filiación |
| Demandante | Martha Patricia Herrera Sánchez |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2022- 00234 |
| Providencia | Auto interlocutorio #16 |
| Decisión | Da por contestada la demanda y otros |

Notificados personalmente los demandados, señores JANETH GARZON DE TRIANA, MARTIN GARZON SANCHEZ, RUBEN DARIO GARZON SANCHEZ al correo electrónico conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencidos los términos de traslado correspondiente, se tiene que los demandados no contestaron la demanda.

Ahora bien, por parte del demandado LIBARDO ANTONIO GARZON SANCHEZ, se tiene que la notificación se había efectuado al correo electrónico siguiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213, pero dicho correo NO es de titularidad del mismo, ante dicha confusión y atendiendo a que el demandado se hizo parte del proceso contestando la demanda, se tiene que el mismo fue notificado por conducta concluyente conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Pertinente mencionar, que se reconoce personería procesal al doctor LIBARDO ANTONIO GARZON RONCANCIO, para que represente los intereses del demandado LIBARDO ANTONIO GARZON SANCHEZ, conforme a las facultades del poder otorgado.

De las excepciones de fondo planteadas por el demandado, el Juzgado prescinde de dar traslado, de conformidad que la parte cumplió con dicha carga conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. **Frente a las excepciones previas presentadas el Despacho NIEGA de entrada la misma por no cumplir con la norma.**

Y es que el artículo 101 del Código General del proceso establece que las mismas deben ser presentadas en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamenta, igualmente acompañadas de todas las pruebas que se pretendan hacer valer, situación que no ocurre en el presente asunto toda vez que el demandado la presenta dentro del mismo escrito de contestación junto con las excepciones de fondo planteadas.

Por ello, el Juzgado **NIEGA** de plano la excepción previa presentada ya que no cumple procedimentalmente con la norma previamente citada.

Igualmente, si fuere el caso de revisar la excepción previa planteada, el Juzgado evidencia que, si bien ocurrió un error de confusión con el correo electrónico del demandado LIBARDO ANTONIO GARZON SANCHEZ, el mismo se hizo parte del proceso haciendo uso del artículo 301 ibidem, esto es notificándose a través de conducta concluyente, tal como se estipula en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6743bf2385cec9c44e1c59e03e45b483cd206d5d89deee98c3c3784e2ecebc14**

Documento generado en 13/01/2023 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>